

**FUNDAMENTOS EPISTEMOLÓGICOS DEL DERECHO:
DESAFÍOS Y CONSECUENCIAS EN SU ENSEÑANZA
UN ANÁLISIS CRÍTICO DEL MODELO
MULTIPARADIGMÁTICO DE SALVI**

**EPISTEMOLOGICAL FOUNDATIONS OF LAW:
CHALLENGES AND CONSEQUENCES IN ITS TEACHING
A CRITICAL ANALYSIS OF SALVI'S
MULTIPARADIGMATIC MODEL**

Leandro Giri¹

Universidad Nacional de Tres de Febrero / Consejo Nacional de
Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina

Recibido: 26/02/2025 - Aceptado: 12/04/2025

Resumen

Este trabajo analiza críticamente *La condición multiparadigmática del Derecho* de Nicolás Salvi, explorando sus implicaciones epistemológicas y pedagógicas. Tradicionalmente, la filosofía de la ciencia ha intentado clasificar disciplinas como ciencia, tecnología o conocimiento cotidiano. Mientras que algunas disciplinas deben justificar su cientificidad para mantener su estatus académico, el Derecho goza de un reconocimiento social consolidado. Sin embargo, su estatus epistemológico sigue siendo un tema de debate con consecuencias prácticas en su enseñanza y ejercicio profesional. Salvi propone un modelo multiparadigmático del Derecho, identificando tres paradigmas: la dogmática-racionalista, la realista-empirista y la interpretativista-hermenéutica. Su propuesta sugiere que el Derecho es, al menos en parte, una disciplina científica, lo que impacta en la manera en que debe ser enseñado en las Facultades de Derecho. Se critica el esencialismo epistemológico de Mario Bunge, quien clasifica rígidamente las disciplinas en ciencia o tecnología, ignorando la complejidad interdisciplinaria actual. Se concluye que la educación jurídica debe equilibrar la formación científica y técnica según las necesidades sociales y académicas.

Palabras Clave: Metodología jurídica; Filosofía de la ciencia; Enseñanza del Derecho; Praxis profesional; Paradigmas.

¹ leandrogiri@gmail.com



Abstract

This paper critically analyzes *La condición multiparadigmática del Derecho* by Nicolás Salvi, exploring its epistemological and pedagogical implications. Traditionally, the philosophy of science has attempted to classify disciplines as science, technology, or everyday knowledge. While some disciplines must justify their scientific status to maintain academic recognition, Law enjoys a well-established social prestige. However, its epistemological status remains a subject of debate with practical consequences for its teaching and professional practice. Salvi proposes a multiparadigmatic model of Law, identifying three paradigms: the dogmatic-rationalist, the realist-empiricist, and the interpretivist-hermeneutic. His proposal suggests that Law is, at least in part, a scientific discipline, which has implications for how it should be taught in Law schools. This paper critiques Mario Bunge's epistemological essentialism, which rigidly classifies disciplines as either science or technology, overlooking the interdisciplinary complexity of modern knowledge. The conclusion emphasizes that legal education should balance scientific and technical training according to social and academic needs.

Keywords: Legal methodology; Philosophy of science; Legal education; Professional practice; Paradigms.

I. Introducción

El análisis epistemológico de disciplinas completas ha sido una tradición en la filosofía de la ciencia desde autores como Mario Bunge (p.e. 2013), quien ha planteado la necesidad de analizar el conocimiento utilizado y generado por distintas disciplinas para categorizarlo como ciencia, tecnología o formas menores de conocimiento, como el técnico, el místico-religioso, el cotidiano o, en el peor de los casos, el pseudocientífico. Esta taxonomía ha sido utilizada para justificar la propia existencia de determinadas disciplinas en términos de su capacidad de generar conocimiento sistemático y riguroso (y por ende para justificar la asignación de presupuestos para su funcionamiento académico). Mientras que algunas disciplinas, como la enfermería, enfrentan serios problemas de legitimación epistemológica (Federico, Giri y Pérez, 2021), el Derecho cuenta con un prestigio consolidado y una larga tradición institucional. No obstante, la pregunta por el estatus epistemológico del Derecho sigue siendo relevante, especialmente en el contexto de

la propuesta de Nicolás Salvi (2024) sobre su condición multiparadigmática, aunque las circunstancias propias de la disciplina, así como las consecuencias de la consideración epistemológica de su conocimiento específico poseen algunas particularidades que aún deben ser exploradas en profundidad.

Este trabajo analiza críticamente la obra de Salvi, discutiendo sus implicaciones en la formación de juristas y en la estructura institucional de las Facultades de Derecho. A partir de una posición epistemológica no-esencialista, se argumenta que las miradas usuales sobre el estatus epistemológico del Derecho deben ser reevaluadas en aras al análisis de cómo se forman los profesionales de la disciplina.

II. El problema del estatus epistemológico del Derecho

La cuestión del estatus epistemológico del Derecho ha sido ampliamente debatida, a pesar de que, como afirmamos, esta discusión no posee el impacto que tuvo con otras disciplinas, puesto que la importancia social de la misma jamás ha sido puesta en entredicho ni se le ha negado financiación. Esto no implica que no exista interés filosófico en la discusión, ni que no puedan derivarse corolarios prácticos de la misma, especialmente en lo que respecta al modo de formar a los profesionales del Derecho, asunto que exploraremos más adelante.

Cabe brevemente aquí explorar algunas posiciones usuales de la discusión acerca del estatus epistemológico del Derecho. Por supuesto, la reflexión teórica y metateórica sobre el Derecho en sí mismo ya presenta dificultades importantes, puesto que, como bien señala Salvi (2024), las dimensiones ontológicas, semánticas y gnoseológicas se entrecruzan de manera compleja. La larga historia del Derecho no logra, en definitiva, hacer mella del grave problema de la ambigüedad que se deriva del propio uso lingüístico del término. Ello obliga a filósofos del Derecho a volver constantemente a la reflexión elucidatoria, tradición a la que Salvi regresa en su obra de manera virtuosa.

No nos extenderemos en demasía en la presente sección, puesto que el propio Salvi ya recoge algunas posiciones clásicas respecto a este problema. El autor rescata, en su estado del arte, posiciones negacionistas de la científicidad del Derecho, posiciones que apuntan a resaltar su carácter tecnológico y posturas a favor de su científicidad (o al menos de parte de ella, donde Salvi mismo se

inscribe con su modelo multiparadigmático del Derecho, que exploraremos con algo de detalle en nuestra próxima sección).

Respecto a la idea de una disciplina a-científica, la posición paradigmática es la de Julius von Kirchmann (2023), cuyo argumento se basa en la imposibilidad de extender la naturaleza de las ciencias naturales (básicamente una supuesta inmutabilidad de su objeto de estudio y la existencia de leyes universales) al Derecho (aunque la analogía negativa, para el caso, pesa sobre la totalidad de las ciencias sociales). Esto lo caracterizaría como un conocimiento de menor valía que el conocimiento científico, algo en el orden del conocimiento cotidiano, no sistemático *a priori*. Salvi (2024) acusa a von Kirchmann de ingenuidad filosófica, aunque está claro que en el contexto del jurista alemán, que desarrolló su obra en el contexto de apogeo del positivismo comtiano a mediados del Siglo XIX, buena parte del mainstream de la filosofía de la ciencia (que no existía como disciplina autónoma aún) compartía esta opinión. En tal sentido, la crítica es anacrónica, aunque sí valga a quienes la sostengan hoy en día (ver, para una crítica especialmente aguda desde un enfoque neopositivista a este tipo de argumento, Nagel, 1968).

Respecto a si el Derecho *qua* disciplina es una tecnología (y por ende queda mejor agrupada epistemológicamente con las ingenierías que con las ciencias sociales), aparecen dos tipos de argumentos que llevan al mismo resultado. El primero, que podemos denominar bungeano, considera que el Derecho es una disciplina que se encarga de resolver problemas sociales, por lo que Bunge (1980; 1988; 1999; 2012a) lo incluirá en su taxonomía epistemológica como una “tecnología social” (en el mismo lugar que, por ejemplo, la administración de empresas). En tal sentido, se trata de un argumento praxiológico, ya que se ancla en la idea de que el “hacer” del Derecho es un hacer práctico y no cognitivo.

En palabras de Bunge, dado que la tecnología “usa el conocimiento para elaborar artefactos y planes que contribuyen a modificar la realidad (natural o social) más que explorarla o entenderla” (1999, p. 15), el Derecho debe ser incluido en esa taxonomía, ya que es “un medio de garantizar derechos, imponer deberes, resolver conflictos, alcanzar la justicia, ejercer control social y conservar o reformar el orden social” (1999, p. 383). En definitiva, su fin no sería cognitivo (i.e. describir, explicar o predecir fenómenos del mundo) sino modificarlo de acuerdo a determinados objetivos sociales convencionales.

Manuel Atienza (1998; 2017) profundiza el argumento desde el propio enfoque bungeano al afirmar que los profesionales del

Derecho realizan una actividad que es absolutamente práctica (aunque partan del discurso supuestamente pseudo-teórico de la Dogmática), operando con el objeto del Derecho (las normas) para cumplir sus objetivos. En tal sentido, la dogmática jurídica tendría el mero sentido de facilitar el trabajo de quienes realizan el ejercicio de la profesión (razón por la cual el Derecho, para Atienza, 1998, es una técnica y no puede dejar de serlo).

La otra rama del argumento a favor del carácter tecnológico del Derecho es complementaria a la primera, pero de carácter ya no praxiológico sino ontológico. Este argumento planteará que el Derecho es tecnológico porque el derecho (en minúsculas, ya no entendido como disciplina sino en su acepción de derecho positivo) es un artefacto (i.e. “una construcción positiva de la actividad humana”, Leiter, 2018, p.7), y, en tal sentido, el saber necesario para su operación es tecnológico. Varios juristas han insistido en este punto (p.e. Leiter, 2011; Burzain, 2016; Schauer, 2018; Tuzet, 2018). Más allá de algunas objeciones posibles a este punto (ver p.e. Priel, 2018; especialmente debidas a la dificultad de definir la intencionalidad del diseño artefactual cuando los diseñadores son sujetos colectivos), podemos tomar como plausible la afirmación de que quien considere al derecho (positivo) como un artefacto en virtud de ser un “objeto” artificialmente creado para lograr un objetivo (social), llegará a las mismas conclusiones que el tándem Bunge – Atienza desde un camino diferente.

A fin de analizar las posturas a favor del estatus científico del Derecho, ignoraremos aquellos trabajos fundacionales (varios de los cuales son analizados por Salvi, 2024) que imponen una mirada particular sobre el Derecho bajo el argumento de que será científico si se sigue determinada heurística o metodología de investigación para su ejercicio, ya que estos terminan siendo incorporados en alguno de los paradigmas del modelo multiparadigmático del propio Salvi (y en tal sentido, incluirlos pecaría de redundancia). Tampoco analizaremos las propuestas de reconstrucción kuhniana del Derecho anteriores a Salvi, como la de Aarnio (1984) o Zuleta Puceiro (1984). En cambio, si nos interesa indagar en la polémica entre Atienza y el jurista argentino Roberto Vernengo. Este afirmó (1986) que la crítica de Atienza (y por extensión de Mario Bunge) al Derecho como ciencia peca de ignorar que los profesionales del Derecho no sólo se ocupan de la praxis jurídica sino que es legítimo que se ocupen también de la reflexión teórica. En tal sentido, si la mayoría de los profesionales del Derecho se ocupan de la praxis, ello no constituye un argumento para la imposibilidad de una reflexión teórica, ni tampoco un argumento para que dicha reflexión

sea relegada a otras disciplinas externas al derecho. Como veremos, el modelo multiparadigmático de Salvi (2024) se ancla en esta postura, que no niega los aspectos técnicos de la praxis jurídica (que Atienza y Bunge consideran la totalidad del Derecho) ni tampoco el carácter artefactual del derecho (positivo), sino que rescata el valor epistemológico de la reflexión teórica de los profesionales del Derecho y reclama para sí la especificidad de su expertise. También en esta posición nos anclaremos nosotros, aunque reservaremos nuestros argumentos justificatorios para las próximas secciones. Ahora dejaremos momentáneamente de lado el asunto para internarnos someramente en el modelo multiparadigmático que estructura el núcleo central de la propuesta de Salvi (2024).

III. La propuesta multiparadigmática de Salvi

Nicolás Salvi (2024) propone, como ya hemos mencionado, una condición multiparadigmática del Derecho. Esto implica una mirada algo promiscua del marco de Thomas Kuhn (1971). Afirmamos esto puesto que el modelo epistemológico kuhniano (en su versión original, la cual sin embargo sufrió múltiples cambios hacia la etapa más madura de su carrera, ver p.e. Hoyningen-Huene, 1993) no permite para las disciplinas paradigmáticas (i.e. consolidadas, maduras) más que un único paradigma que englobe la totalidad de los modelos, generalizaciones simbólicas, valores y ejemplares que la comunidad considera adecuados para la investigación. Toda disciplina que no cumpliera con dichas características, sería considerada preparadigmática (i.e. inmadura).

Este modelo, que parecía incluir entre las disciplinas auténticamente maduras únicamente a las ciencias naturales, terminó siendo abandonado tras varias críticas, principalmente desde las ciencias sociales (ver Saraiva, Alonso y Noble, 2016; ver también las críticas de Masterman, 1975). Así, si bien la decisión de Salvi de tomar para su reconstrucción del Derecho el marco de inspiración kuhniana de George Ritzer (1975) es más compatible con la crítica de Masterman (1975) al modelo kuhniano que fiel al propio modelo de Kuhn, no carece de razones epistemológicamente bien fundadas para tal decisión. Después de todo el propio Kuhn se alejó de su modelo progreso científico por ciclos paradigmáticos para acercarse a un análisis microscópico del progreso por inconmensurabilidad taxonómica local. El modelo de Salvi permite dar a cada uno de los paradigmas identificados un carácter

sistemático y progresivo, salvando sus particularidades sin perder su identidad.

Salvi conforma su modelo epistemológico del Derecho identificando tres paradigmas principales: la Dogmática-Racionalista, la Realista-Empirista y la Interpretativista-Hermenéutica. Cada uno de estos paradigmas implica una forma particular de investigar y aplicar el Derecho:

- **Dogmática-Racionalista:** Tradición heredera del neopositivismo centrada en la sistematización de normas y principios jurídicos mediante un enfoque anclado en la lógica formal.
- **Realista-Empirista:** Enfoque que incorpora factores sociales, económicos y políticos en la comprensión del Derecho desde una mirada metodológicamente cuantitativista.²
- **Interpretativista-Hermenéutica:** Perspectiva que enfatiza el papel de la interpretación y la construcción de significados en el Derecho, desde un enfoque propio de la sociología cualitativista.

Según Salvi (2024) estos paradigmas coexisten dentro del Derecho, lo que sugiere que su estudio y enseñanza deberían reflejar esta diversidad metodológica. Dejaremos de lado si los paradigmas identificados agotan la diversidad de enfoques aplicados por la totalidad de los profesionales del Derecho que se dedican a la investigación, ya que de identificarse otro enfoque en competencia con los antedichos, no habría inconvenientes epistemológicos para su integración al modelo de Salvi. También tomamos como válida la identificación y caracterización de cada

² No referimos con la denominación “cuantitativista” a una prominencia a la medición de variables cuantitativas o al uso ubicuo de estadística, lo cual, si bien no se descarta en esta tradición, no constituye de ninguna manera lo más usual en el Derecho. Nos referimos en cambio a la adopción de lo que en metodología de la investigación científica se denomina “enfoque cuantitativo” que se diferencia del cualitativo, básicamente, en que el marco teórico se construye *a priori* a la investigación empírica y la guía de manera más o menos rígida. En cambio, en el enfoque cualitativo (propio, en el Derecho, de lo que Salvi, 2024, denomina “paradigma interpretativista-hermenéutico”), el marco teórico se construye de manera recursiva en paralelo a la propia investigación empírica (i.e. la teoría se construye en función de lo que surge en la toma de datos de campo, ver Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2017).

uno de los paradigmas identificados con sus ejemplares, valores, modelos y generalizaciones simbólicas. En cambio nos interesa resaltar las consecuencias epistemológicas de la construcción del modelo multiparadigmático en cuestión.

En primer lugar, si cada una de estas tradiciones de investigación se corresponde a un paradigma (en un sentido kuhniano, aunque debilitado), se implica que su estatus epistemológico es alto, es decir, categorizan como ciencia. Esto les confiere un valor inherente como parte de la cultura en general (ver en este sentido Bunge, 1988) y de la disciplina del Derecho en particular.

En segundo lugar, siendo los tres paradigmas válidos, la preferencia sobre uno u otro dependerá de la aplicación de valores compartidos por la comunidad de profesionales del Derecho (valores que podrán ser epistémicos o no-epistémicos). En todo caso, el reconocer a los tres paradigmas invita a una discusión dentro de la disciplina por la evaluación de las bondades de cada una. Sin embargo queda claro que no se requieren consensos globales en tales discusiones, ya que cada comunidad científica identificada por cada paradigma puede avanzar en la solución de sus enigmas (o puzzles) de manera más o menos independiente (aunque la captación de nuevos acólitos y de los presupuestos para la investigación sí constituye un punto importante para avanzar en el intento de convencer a los externos al paradigma de sus bondades relativas).

En tercer lugar, y en relación con el primer punto, si existe algo así como una ciencia del Derecho, que coexiste con una tecnología del Derecho (o tecno-praxis), es justo que la especificidad sobre ese conocimiento la reclamen los profesionales del Derecho, y no que sea objeto específico de disciplinas externas. Después de todo, es en las Facultades de Derecho donde el expertise sobre el derecho (*qua* artefacto) en todas sus facetas se cultiva. Retomaremos este importante punto más adelante.

IV. Derecho como ciencia o tecnología: Implicaciones para la enseñanza

La adopción de una perspectiva científica del Derecho como la que plantea Salvi (2024), posee importantes corolarios prácticos, también de cara a pensar su enseñanza. El contraste con el corolario pedagógico de la adopción del modelo tecnológico del Derecho de Atienza-Bunge permitirá resaltar la importancia de la discusión.

Si se considerase al Derecho como una tecnología, la manera pedagógicamente adecuada de formar a sus profesionales se debería parecer a la manera en que otras disciplinas tecnológicas forman a sus cuadros. Los ejemplos emblemáticos son, obviamente, las ingenierías. Si uno analiza rápidamente el currículum de cualquier carrera de ingeniería en cualquier Universidad, más allá de evidentes variaciones uno notaría un tronco común, al inicio de la carrera, de materias teóricas: en general una formación en ciencias básicas (matemáticas, física, química) resulta menester. Queda claro que siendo el Derecho en el modelo bungeano una tecnología “social”, las teorías que deberían enseñarse allí no son las de las ciencias naturales sino de las ciencias sociales, de manera de contextualizar el sustrato sobre el cual opera el derecho (*qua* artefacto). Hasta aquí, no habría problemas. Posteriormente, se observa en las ingenierías el aumento gradual de asignaturas prácticas, donde se realiza la actividad tecnológica en ambientes controlados (laboratorios, simulaciones). El equivalente a esto en las tecnologías sociales sería el uso de “casos” para la enseñanza, donde el estudiante debe simular ser parte de una situación hipotética en el mundo real (muchas veces los casos son, efectivamente, contruidos a partir de narrativas efectuadas sobre hechos verídicos). Este tipo de heurística de enseñanza puede verse, por ejemplo, en el tronco de muchas asignaturas impartidas en los Master in Business Administration (MBAs) en la carrera de administración de empresas (carrera que comparte muchas similitudes epistemológicas con el Derecho, ver Bunge, 2012b). Esto tampoco es problemático en la enseñanza del Derecho. Finalmente, la educación ingenieril se completa con un proceso de práctica profesional supervisada, donde el futuro ingeniero debe operar en un entorno real de trabajo (aunque supervisado por sus docentes) a fin de consolidar su expertise en un determinado campo. Esto también es usual en la formación de los profesionales del Derecho. Así, la formación de profesionales orientados al ejercicio de la praxis jurídica es estándar, y, de hecho, la mayoría de ellos se dedica a diferentes ramas de la misma.

Sin embargo, la adopción del modelo de Salvi (2024) sugiere que se cultive, dentro de las Facultades de Derecho, un perfil profesional alternativo al de la praxis jurídica. Esto implicaría al menos la posibilidad de elegir un trayecto formativo que profundice la enseñanza en términos de investigación empírica y metodología científica, tal como sucede en las carreras netamente científicas (como las de las Facultades de Ciencias Exactas, pero también en

las de las Ciencias Sociales)³. Estos profesionales formados para investigar (con el enfoque de los tres paradigmas o al menos de uno) serían capaces de complementar a sus colegas tecno-prácticos con conocimiento útil para el ejercicio profesional (así como, por ejemplo, los licenciados en química retroalimentan el expertise tecnológico de los ingenieros químicos).

Si la investigación en los paradigmas de Salvi fuera desterrada de las Facultades de Derecho, presumiblemente sería ralentizada la investigación aunque no necesariamente desaparecería. Los ejemplares y heurísticas del paradigma dogmático-racionalista es de interés para los expertos en lógica aplicada, toda vez que implica el uso de herramientas de lógica formal para la reconstrucción racional de normativas a fin de eliminar lagunas surgidas del uso del lenguaje natural en su construcción. Por otra parte, los ejemplares y heurísticas de los paradigmas realista-empirista e interpretativista-hermenéutico serían de interés presumiblemente para la sociología, en cuanto a que su objeto de estudio en cierto modo se solapa (después de todo las instituciones jurídicas *qua* organizaciones humanas son parte del objeto de estudio también de la sociología).

Queda claro, aunque no puede dejar de enfatizarse, que el modelo de Salvi no niega el carácter tecnológico de la praxis jurídica (ni el carácter artefactual del derecho positivo), ni tampoco su primacía entre los profesionales del Derecho. Simplemente, y de aquí su valor en nuestra reflexión, sugiere que el conocimiento propio de los paradigmas identificados no debe sujetarse al progreso de otras disciplinas, sino que debe ser reclamado por los profesionales del Derecho para sí, como los herederos naturales de las reflexiones del campo disciplinar y sus usuarios más emblemáticos. Ello requiere, en términos institucionales, simplemente habilitar un trayecto formativo (pudiendo ser electivo) para que quien quiera consagrar su vida profesional a la investigación científica en el Derecho posea las herramientas metodológicas básicas para hacerlo, sin desmedro de quienes sigan un camino en el ejercicio de la praxis jurídica.

Habiendo aclarado el punto de la importancia de las reflexiones de Salvi (2024) para pensar la estructura pedagógica de la enseñanza del Derecho, reservaremos una sección final a pensar en

³ Para un ilustrativo caso análogo en que un trayecto profesional alternativo se agrega al currículum de una disciplina predominantemente (pero no absolutamente) tecnológica como la administración de empresas a fin de rescatar los aspectos científicos relevantes y la posibilidad de la investigación como perfil profesional, ver el caso de la Universidad Nacional de Tres de Febrero en Giri, Gómez y Pérez Ruffa (2024).

el origen del problema que identificamos en el análisis del carácter epistemológico del Derecho: el esencialismo epistemológico inherente al análisis bungeano.

V. Crítica al esencialismo epistemológico de Bunge

El modelo epistemológico bungeano tiende a clasificar las disciplinas de manera binaria, lo que resulta problemático en el caso del Derecho, pero, argumentaré a continuación, también en el caso de otras disciplinas, incluso en aquellas aparentemente no controversiales, como la física. Cuando afirmamos que el esquema clasificatorio (p.e. Bunge, 2009) es binario, estamos diciendo que, una vez que una disciplina merece, al cumplir ciertos estándares de calidad, ser considerada como una disciplina respetable, el epistemólogo argentino inmediatamente las ordena dentro de las ciencias o de las tecnologías. Coherentemente, una vez que una disciplina cae dentro de este esquema, vale el principio aristotélico del tercero excluido. Si la disciplina es una ciencia, pues entonces no es una tecnología, y viceversa. Esto parece implicar que el conocimiento que constituye una disciplina determinada posee una suerte de esencia que le otorga sus propiedades epistemológicas, y por eso categorizamos a esta mirada como “esencialismo epistemológico”.

Lo antedicho no implica que el esquema bungeano carezca de méritos (ha permitido el ordenamiento epistemológico de disciplinas durante décadas), pero también tiene sus consecuencias, como hemos ido argumentando a lo largo del presente trabajo. Por una parte, posee consecuencias educativas claras, ya que la enseñanza de las ciencias y las tecnologías tiene características distintivas y la aplicación del tercero excluido a la planificación pedagógica implica la adopción de un modelo de enseñanza y el cierre de la otra. En disciplinas donde esto no es posible, como es el caso de la economía (donde la economía teórica tiene tanta importancia profesional como la economía práctica), la subsistencia del esquema obliga a su partición (en este caso en economía positiva y economía normativa, respectivamente). La consecuencia de la partición (defendida por la Escuela Austríaca de Economía) lleva a contrasentidos epistemológicos, como por ejemplo, afirmar que las decisiones de los economistas normativos, al ser técnicas, son valorativamente neutrales (ver Gómez, 2014 para un análisis exhaustivo de los problemas de la partición positivo/normativo en la economía).

El esencialismo lleva a otros contrasentidos similares en otras disciplinas. La medicina suele ser considerada una tecnología (pues su praxis profesional usualmente consiste en la solución de problemas prácticos de la salud de las personas). Esta praxis se apoya en conocimiento fisiológico. El esquema bungeano lleva a que la fisiología se reconozca como una subdisciplina de la biología, lo cual haría que la investigación biomédica se reserve a los biólogos y queden fuera de la misma los propios médicos⁴. La existencia de teorías científicas (y no solo de teorías tecnológicas) de la medicina (que vinculen patologías con sus causas) lleva a la necesidad de otro tipo de enfoques al respecto (ver Federico, 2021).

Otro punto importante tiene que ver con que el capitalismo contemporáneo llevó a una configuración institucional en que se desalienta la investigación básica llevada a cabo por investigadores en solitario aislamiento. Las nuevas configuraciones, diseñadas para exacerbar exponencialmente la producción de resultados en ciencia, tecnología e innovación, llevan a que el trabajo del sistema científico-tecnológico se realice en enormes entramados interdisciplinarios. Dentro de estos equipos, la frontera entre el trabajo cognitivo (de descripción, explicación y predicción de fenómenos) y el tecnológico (de solución de problemas prácticos) queda diluida. Estos esquemas de trabajo del tipo *Big Science* llevan usualmente a que físicos realicen trabajo ingenieril e ingenieros realicen trabajo científico, haciendo que las disciplinas se vean difusas (ver Echeverría, 2003). Esto representa algunos cambios epistemológicos sustantivos que, si bien no anulan la utilidad de considerar las particularidades del trabajo científico o tecnológico, llevan al menos a que se traten con cierto cuidado (o se los considere, para los casos antedichos, como hace Echeverría, directamente un tipo de conocimiento cognitivamente diferenciado llamado “tecnociencia”). La cantidad de físicos involucrados en la innovación tecnológica y de ingenieros en la investigación teórica lleva a que esta consideración sea tenida en cuenta. Ni hablar el caso en que médicos desarrollan teorías biológicas (p.e. sobre agentes biológicos patológicos) y biólogos o bioquímicos proponen las soluciones: las especialidades trabajan en equipo. Este tipo de situación también puede darse en las ciencias sociales: el tipo de problemas que ocupan a los paradigmas del Derecho identificados por Salvi perfectamente habilita el entrecruce entre profesionales

⁴ El propio Bunge (2012c) al tratar en profundidad a la medicina prefiere un abordaje sistémico al problema salud-enfermedad y no estrictamente tecnológico, ver Vicco, Federico y Giri (2024).

del Derecho, sociólogos, antropólogos y filósofos, y allí yace el núcleo central de nuestro punto. Negar la existencia del carácter científico de al menos parte del Derecho implica negar la participación efectiva de los miembros más importantes del equipo hipotético que nos proponemos para desarrollar este conocimiento que, al decir de Atienza (1998) le facilitaría la vida a los profesionales de la praxis jurídica.

La premisa fuerte que explica los problemas derivados del esencialismo epistemológico bungeano tiene que ver con que las disciplinas en realidad no son entes homogéneos, sino conjuntos de prácticas, teorías e instituciones interconectadas. Afirmar desde un esquema rígido qué conocimiento disciplinar relevante e interesante queda fuera del alcance de sus profesionales representa una barrera innecesaria para su desarrollo. Así, afirmamos que aplicar un esquema estricto al Derecho limita su comprensión y desarrollo, y eso es una buena razón para celebrar el desarrollo de investigaciones y modelos como los llevados adelante por Salvi (2024).

VI. Conclusiones

El análisis crítico de la propuesta de Salvi permite sostener que la condición multiparadigmática del Derecho refleja la diversidad de enfoques presentes en la disciplina. Esta concepción no es incompatible con la mirada tecnológica prevaleciente en el Derecho, sino que la complementa rescatando un saber que es relevante en la disciplina y conlleva a redoblar los esfuerzos por conservarlo en el ámbito de las Facultades de Derecho, esfuerzos que no son sólo epistemológicos sino pedagógicos y también institucionales.

También notamos que a pesar del valor innegable de la taxonomía disciplinar de Bunge, su esencialismo conlleva ciertas consecuencias que sería preferible evitar, dado que su consecuencia sería el ceder el expertise sobre ciertos enfoques (que Salvi categoriza como paradigmas) a otras disciplinas cuya formación holista no se especializa en los problemas del Derecho. Esto no implica aislar a la disciplina del trabajo interdisciplinario imprescindible para la investigación en sistemas complejos como es el jurídico (ver García, 2007), sino simplemente abrir la posibilidad de recorrer trayectos formativos alternativos para que nuevos profesionales se sumen a la investigación científica con las herramientas metodológicas efectivas correctas, y que las propias

Facultades de Derecho aporten recursos para que grupos de investigación se ocupen de la resolución de los puzzles cognitivos que ocupan los paradigmas de Salvi. Es por ello que la investigación epistemológica en el Derecho tal como la que motivó la investigación y escritura de “La condición multiparadigmática del Derecho” sigue siendo relevante y necesaria, y debe no solo relegarse a la discusión intelectual sino pasar, como guía, a los aspectos prácticos de la enseñanza de la disciplina.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1984). Paradigms in Legal Dogmatics. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B., van Roermund, G.C. (eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 25-38). Reidel.
- Atienza, M. (1998). *Introducción al derecho*. Fontamara.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Trotta.
- Bunge, M. (1980). *Epistemología: curso de actualización*. Ariel.
- Bunge, M. (1988). *Ciencia y desarrollo*. Siglo Veinte.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: una perspectiva filosófica*. Sudamericana.
- Bunge, M. (2009). *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*. Siglo veintiuno.
- Bunge, M. (2012a). El sistema técnica-ciencia-filosofía. En *Filosofía de la tecnología y otros ensayos* (pp. 87-104). Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Bunge, M. (2012b). El status epistemológico de la administración. En *Filosofía de la tecnología y otros ensayos* (pp. 79-86). Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Bunge, M. (2012c). *Filosofía para médicos*. Gedisa.
- Bunge, M. (2013). *La ciencia. Su método y su filosofía*. DeBolsillo.
- Burzain, L. (2016). Can there be an Artifact Theory of Law? *Ratio Juris*, 29(3), 385-401.
- Echeverría, J. (2003). *La revolución tecnocientífica*. Fondo de Cultura Económica.
- Federico, L. (2021). Una teoría holista para la medicina. *Endoxa*, 47, 315-333.
- Federico L., Giri, L., Pérez, S. (2021). ¿Qué hace a la enfermería especial? La imagen de la profesión en tiempos de pandemia. *Cuadernos filosóficos (Segunda Época)*, 18, <https://doi.org/10.35305/cf2.vi18.138>.
- García, R. (2007). *Sistemas complejos. Conceptos método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. Gedisa.
- Giri, L., Gómez, J.L., Pérez Ruffa, A. (2024). Investigación y práctica profesional en administración: una experiencia conjunta. En G. Lafitte y F. Oneto (eds.). *Actas de las XXIX Jornadas de Epistemología de las Ciencias Económicas* (pp. 50-58). Centro de Investigación en Epistemología de las Ciencias Económicas (CIECE).
- Gómez, R. (2014). *Neoliberalismo, fin de la historia y después*. Punto de Encuentro.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, C. (2017). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Hoyningen-Huene, P. (1993). *Reconstructing Scientific Revolutions. Thomas S. Kuhn's Philosophy of Science*. University of Chicago Press.
- Kuhn, T. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Leiter, B. (2011). The Demarcation Problem in Jurisprudence: A New Case for Scepticism. *Oxford Journal of Legal Studies*, 32(1), <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1599620>.
- Leiter, B. (2018). Legal Positivism about the Artifact Law: A Retrospective Assessment. En L. Burazin, K. E. Himma, C. Roversi (eds.). *Law as an Artifact* (pp. 3-28). Oxford University Press.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. En I. Lakatos, A. Musgrave (eds.). *La crítica y el desarrollo del conocimiento* (pp. 159-204). Grijalbo.
- Nagel, E. (1968). *La estructura de la ciencia*. Paidós.
- Priel, D. (2018). Not all Law is an Artifact: Jurisprudence Meets the Common Law. En L. Burazin, K. E. Himma, C. Roversi (eds.). *Law as an Artifact* (pp. 239-268). Oxford University Press.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: a Multiple Paradigm Science. *The American Sociologist*, 10, 156-167.
- Salvi, N. (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Saraiva, I., Alonso, L., Noble, L. (2016). Kuhn y su conflictivo relacionamiento con las ciencias sociales: algunas tensiones esenciales. En Melogno, P. (ed.). *Perspectivas sobre el lenguaje científico* (pp. 83-98). Índice.
- Schauer, F. (2018). Law as a Malleable Artifact. En L. Burazin, K. E. Himma, C. Roversi (eds.). *Law as an Artifact* (pp. 29-43). Oxford University Press.
- Tuzet, G. (2018). A Strange Kind of Artifact. En L. Burazin, K. E. Himma, C. Roversi (eds.). *Law as an Artifact* (pp. 217-238). Oxford University Press.
- Vernengo, R. (1986). Réplica a la respuesta de M. Atienza. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3, 313-314.
- Vicco, M., Federico, L., Giri, L. (2024), El enfoque de Sistemas Complejos. La interdisciplinaridad en el abordaje clínico del proceso salud-enfermedad/bienestar. *Ludus Vitalis (2da Época)*, 30(1), 47-64.

- von Kirchmann, J. H. (2023). *La jurisprudencia no es ciencia: el carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho*. Ediciones Olejnik.
- Zuleta-Puceiro, E. (1984). Legal Dogmatics as a Scientific Paradigm. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B., van Roermund, G.C. (eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 13-24). Reidel.